



**VISTOS:** los Informes N° 000860-2024-DDC LIB/MC y N° 000617-2025-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad; los Informes N° 001628-2024-OGAJ-SG/MC y N° 000902-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2021; modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que aprueba *Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional*, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 2. Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional**

*Delégase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva.*

*Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas.*

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000568-2021-DDC LIB/MC de fecha 22 de octubre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad resuelve otorgar y autorizar pensión definitiva de cesantía a la señora Alicia Virginia Úrsula Benguer de Burga, por el importe de S/ 578.68 (quinientos setenta y ocho con 78/100 soles) mensuales;

Que, sobre el particular, a través de Informe N° 000860-2024-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad remite el Informe N° 000672-2024-AJ-DDC LIB/MC de la Asesoría Jurídica de dicha sede desconcentrada, a fin de que se dé inicio a la acción contenciosa administrativa para la declaración de nulidad judicial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000568-2021-DDC LIB/MC, de fecha 22 de octubre de 2021, emitido en contravención a las normas del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 que otorgó pensión definitiva de cesantía, a favor de doña Alicia Virginia Úrsula Benguer de Burga, toda vez que el acto administrativo se emitió sin tener en consideración lo establecido por el Decreto Supremo N° 282-2021-



EF, por la cual se dispone que, a partir del 17 de octubre de 2021, la Oficina de Normalización Previsional – ONP tiene la facultad de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva; en consecuencia, desde la vigencia de la norma señalada ninguna entidad administradora puede emitir un acto administrativo de determinación de pensión definitiva, por lo que la entidad debe generar las medidas correctivas (nulidad), de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 003618-2024-DPR.IF-ONP de la ONP;

Que, asimismo, en el Informe N° 000672-2024-AJ-DDC LIB/MC se indica que, el agravio que la Resolución Directoral N° 000568-2021-DDC LIB/MC produce a la legalidad administrativa es por haberse emitido por una instancia no competente, como es la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad y la contravención al interés público, es al expedirse la citada resolución, transgrediendo las disposiciones contenidas en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), que señala como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la competencia (numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG);

Que, mediante el Informe N° 000617-2025-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad remite el Informe N° 000063-2025-RRHH-OA-DDC LIB-LAZ/MC, donde se señala que la Resolución Directoral N° 000568-2021-DDC LIB/MC, fue emitida cuando la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad ya no era la autoridad competente para otorgar y autorizar pensión, pues según lo previsto en la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, vigente desde el 17 de octubre de 2021, es la ONP la competente para emitir el acto que determine la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales; motivo por el cual, la Resolución Directoral N° 000568-2021-DDC LIB/MC ha sido emitida contraviniendo las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, toda vez que el acto administrativo se emitió sin tener en consideración lo establecido por el Decreto Supremo N° 282-2021-EF, razón por la cual la Dirección General de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, en el Oficio N° 041116-2024-DPR-ONP, expresa la necesidad de realizar las medidas correctivas correspondientes (nulidad);

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG indica que: *Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3. indica que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 213.4 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que: *En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar*



*la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;*

Que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, en ese marco, respecto del agravio que produce la Resolución Directoral N° 000568-2021-DDC LIB/MC a la legalidad administrativa, se observa que habría sido emitida por autoridad que carecía de competencia, requisito de validez del acto administrativo señalado en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyéndose la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, respecto del agravio el interés público o lesión a derechos fundamentales, cabe indicar que, conforme lo señala Morón Urbina: (...) *la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación (...) un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;*

Que, el Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de *interés público* ha comentado que *este tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente* (Sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC, fundamento jurídico 11);

Que, en esa línea, la sentencia recaída en el Expediente 3283-2003-AA/TC, describe el término de *interés público* del modo siguiente: *Se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como «algo» necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares. En el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado* (Fundamento 33);

Que, en virtud de lo expuesto, existe una afectación al interés público con la emisión de la Resolución Directoral N° 000568-2021-DDC LIB/MC, porque se perjudica a la colectividad, titular de la expectativa jurídica válida consistente en que las resoluciones emitidas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, se encuentren sujetas al principio de legalidad;



Que, mediante el Informe N° 001628-2024-OGAJ-SG/MC, complementado con el Informe N° 000902-2025-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable la expedición de una resolución ministerial en la que se identifique el agravio que la Resolución Directoral N° 000568-2021-DDC LIB/MC produce a la legalidad administrativa y al interés público, lo cual constituye un requisito de procedencia para demandar la nulidad en sede judicial, considerando que el plazo para que la entidad declare la nulidad de oficio en sede administrativa de la referida resolución se encuentra vencido;

Con los vistos de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; y, el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que aprueba Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que la Resolución Directoral N° 000568-2021-DDC LIB/MC de fecha 22 de octubre de 2021, de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, fue emitida en agravio a la legalidad administrativa y al interés público; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA**  
Ministro de Cultura